

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 813

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

roceso: Ejecutivo por Alimentos

Demandante: AURA MILENA URIBE

Demandado: RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA

NNA: M.P. DUARTE URIBE

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00248-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, iniciado por la señora AURA MILENA URIBE en representación de su menor hija M.P. DUARTE URIBE; en contra del señor RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA.

En el estudio realizado encuentra el juzgado que: **a)** existe demanda en forma conforme en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso; **b)** De la capacidad para ser parte; tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y factor territorial por domicilio del menor de edad de quien se reclama alimentos; **d)** De la vinculación de la parte demandada: fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA, fue notificado el 08 de junio de 2023, quien durante el termino de traslado, conforme al art. 91 del citado estatuto procesal, se pronunció a través de apoderada judicial, proponiendo como excepciones “**EL PAGO DE LO NO DEBIDO y LA FALTA DE LEALTAD PROCESAL Y MALA FE**” de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció frente a las mismas el 19 de julio de 2023 **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso y, por tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales.

En el presente auto se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado **RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA**.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda; y la contestación de las excepciones

3.2). - Pruebas solicitadas por la parte demandada:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

4º) PRUEBAS DE OFICIO:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **AURA MILENA URIBE**, como también, al demandado **RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso; además se dispone el interrogatorio de la señora **MARIA VICTORIA URIBE GOMEZ**

- Informes:

ORDENAR a la parte demandada se sirvan en el término de 10 días allegar las respuestas dadas por las entidades SURED y Banco BBVA en referencia las solicitudes propuestas dentro de este proceso (*aportadas en la contestación de la demanda*); así como los desprendibles de nómina del señor **RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA** de los últimos 06 meses.

Por secretaría glósese al proceso la relación de consignaciones que por este proceso puedan existir en el Banco Agrario.

5º) PROGRAMAR el día JUEVES (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de la NUEVE MAÑANA (9:00AM), la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18864649>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente como abogada **principal** a la abogada **MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN** portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.080 del Consejo Superior De La Judicatura; y como abogado **suplente** al abogado **LUIS ENRIQUE LEGUIZAMON GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.202 del Consejo Superior De La Judicatura, para que representen los intereses del señor **RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA**, en la forma y términos del memorial poder presentado.

7º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **110** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380b96b98df24883f1da657b9773656e6d483ca76cae8aaef70e46c95e3bc42**

Documento generado en 27/07/2023 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>